000593/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Daños y perjuicios” Expte N°593/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 367/2023) por haber interpuesto recursos de apelación la actora y la demandada, contra la sentencia definitiva N°27/25 de fecha 27 de febrero de 2025.

I. La actora recurrente acompaña prueba documental (ID1985922).

Señala que el ingreso salarial tenido en cuenta por el magistrado para el cálculo de la indemnización no corresponde, cuando se contaba con elementos suficientes para fijar el resarcimiento económico ajustado a la realidad y no uno irrisorio. Alega que, al promover la acción, orientó la suma reclamada por la incapacidad –toda vez no contaba con el porcentaje de incapacidad-, pero recién luego de la producción de la prueba podría cuantificarse, y que con la demanda acompañó su recibo de haberes, lo que implica que existía una pauta orientadora que permita actualizar el salario al momento de dictar sentencia, y sin embargo, se tomó como base el Salario mínimo, vital y móvil en el cálculo de la Fórmula Méndez.

Dice que a efectos de acreditar el salario normal y habitual que percibe en la actualidad acompaña recibos de haberes de los periodos

Septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2024, enero, febrero, abril y junio 2025, en el entendimiento de que la indemnización por el rubro Incapacidad Sobreviniente debe ser calculado conforme las variables salario mensual y actual.

La demandada se opone a la prueba documental ofrecida en segunda instancia por considerar que la actora no estableció una base de cálculo para determinar la indemnización, como tampoco ofreció prueba dirigida a acreditar sus ingresos al momento del accidente ni al momento de la sentencia.

II. La apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, Carlos E.- Arazi Roland, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

La documentación que el recurrente pretende incorporar en esta instancia son los recibos de sueldo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2024, SAC, enero, febrero, abril y junio de 2025.

El art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos.

No obstante, que la documentación es parcialmente de fecha posterior al llamado de autos a sentencia (19/02/25) en la instancia de grado, cabe tener presente, que no sólo por la condición de la fecha sean admisibles.

El art. 488 del CPCCCh dispone que una vez que se ha llamado autos para sentencia queda cerrada toda posibilidad de discusión, es decir, que no se puede traer al proceso ningún planteo cualquiera sea su naturaleza (Highton, Elena. Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed Hammurabi. Tomo 8, pág. 722).

Señala Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado-concordadocomentado T. II pág. 643/644, que los documentos posteriores o desconocidos son uno de los supuestos de agregación de prueba documental fuera de la oportunidad del art. 333 (art. 336 CPCCCh), y esa oportunidad se extiende hasta el llamado de autos para sentencia.

Es el llamado de "autos para sentencia", la valla que impide añadir instrumentos al proceso conforme el art. 488 del CPr.) (Kielmanovich, Jorge "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2010 4ta. Edición, p. 421).

La documentación que se pretenda incorporar en la Alzada, además de resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan, no puede implicar suplir una deficiencia probatoria de la instancia de grado. En el caso, el magistrado, resolvió en base a los elementos probatorios postulados por las partes, y la actora, recién en esta oportunidad, pretende introducir recibos de haberes actuales, no habiendo aportado ni oficiado en la instancia de grado, los de fecha más próxima a la oportunidad de ser considerados por el sentenciante al decidir, encontrándose ahora vedado por imperio del art. 488 del CPCCCh.

En consecuencia, corresponde no admitir la prueba documental adjuntada por la actora (ID1985922). Ante la imposibilidad de su desglose al formar parte del escrito electrónico, se hace saber a las partes que no será considerada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) No admitir la incorporación de la prueba documental acompañada por la actora, la cual no será considerada, conforme el considerando respectivo.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 760 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS